



~~MCSE~~



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

## FORMULA CARGOS QUE INDICA A RESIDUOS INDUSTRIALES DEL SUR LTDA.

RES. EX. N° 1 / ROL D-32-2015

Santiago, 22 JUL 2015

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

1. Que, Residuos Industriales del Sur Ltda., (en adelante, también "Rilesur" o "la empresa", indistintamente), Rol Único Tributario N° 76.671.390-4, es titular del proyecto "Planta de Reconversión de Materiales Residuales RILESUR Ltda. Planta de Reconversión de Materiales Residuales" (en adelante, también, "el proyecto"), cuya Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") fue calificada favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 5, de 7 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos (en adelante, RCA N° 5/2009).

2. Que, el proyecto, de acuerdo a lo señalado en los considerandos n° 3.1 y 3.2 de la RCA N° 5/2009, tiene por objeto la producción de biosólido o acondicionador de suelo a través del proceso de codigestión anaeróbico (sin presencia de oxígeno) desde materiales residuales orgánicos e inertes, para lo cual se habilitan 44 zanjas con un volumen útil de 1500 m<sup>3</sup> c/u, de las cuales 41 zanjas serán destinadas para materiales residuales semisólidos (lodos y sólidos), 3 zanjas para líquidos residuales (líquido + sustrato) y una zanja estanca de acumulación y tratamiento (aguas residuales del lavado de camiones + sustrato). La materia prima para la co-digestión corresponde a residuos orgánicos e inertes en sus diferentes estados provenientes de pisciculturas y lecherías (equivalentes a un 80 %), de grasas y lavaduras (10 %), de sépticos y lavado de redes (no significativos).

3. Que, con fecha 29 de agosto del año 2011, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante, "SEA de Los Ríos"), recibió Carta N° 37 de fecha 23 de agosto de 2011, mediante la cual Rilesur informaba la implementación de diversas mejoras al proyecto, relacionadas con el manejo de biosólidos. Dichas mejoras, explicadas con detalle en la señalada carta, consistían principalmente en:

- a) La homogenización, compostaje aerobio y secado del biosólido;

- b) La homogenización y digestión aerobia de la fracción líquida;
- c) La implementación de un galpón con 4 naves de secado;
- d) La implementación de una cancha de hormigón con pretil;
- e) La implementación de un estanque de aireación y estanques de sedimentación primario y secundario; y
- f) La implementación de sustrato aportante de carbono, como biofiltro.

4. Que, el SEA de Los Ríos, a través de Carta SEA N° 414, de fecha **6 de septiembre de 2011**, solicitó a la empresa precisiones respecto de lo informado, particularmente, indicar qué numerales, secciones, párrafos, páginas o planos de la RCA, del ICE, o de la DIA y sus Adendas, se habrían visto modificadas por las mejoras informadas. Así mismo, se le solicitó informar qué impactos se habrían producido con motivo de estas modificaciones y precisar las diferencias entre el proyecto original y el actual. Dicho requerimiento fue respondido mediante de Carta N° 67, recepcionada por el SEA de Los Ríos con fecha **4 de octubre de 2012**.

5. En el mismo procedimiento indicado en el numeral anterior el SEA de Los Ríos ofició a distintos servicios para que, dentro de las materias objeto de su competencia, se pronunciaran respecto a la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de las mejoras o modificaciones informadas. En este sentido, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), mediante Ord. N° 3845 de 16 de octubre de 2012, el Servicio Agrícola Ganadero (SAG), mediante Ord. N° 1127 de 8 de noviembre de 2012, la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de la Región de Los Ríos (Seremi de Agricultura de Los Ríos), mediante Ord. N° 233 de 16 de noviembre de 2012, y la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región de Los Ríos (Seremi del Medio Ambiente), mediante Ord. N° 354 de 22 de noviembre de 2012, informaron que las modificaciones realizadas por la empresa debían ingresar al SEIA.

6. Que, haciendo eco de lo informado por los servicios, el SEA de Los Ríos, mediante Carta SEA N° 355 de fecha **26 de diciembre de 2012**, indicó a Rilesur que los cambios realizados requerían ingresar de forma obligatoria al SEIA. En específico señaló que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° letra o.8 del Reglamento del SEIA (D.S. 95/01 MINSEGPRES), las mejoras en el manejo de biosólidos por sí solas debían ingresar al SEIA, por tratarse de un proceso de tratamiento de residuos sólidos distinto al autorizado, mientras que las mejoras al manejo de la fracción líquida, por referirse al tratamiento de residuos industriales líquidos, debían ingresar al SEIA en virtud del artículo 3° letra o.7 del mismo cuerpo legal. Así mismo, el SEA de Los Ríos informó a la empresa que:

*"el manejo sanitario del biosólido sobre cancha, relativo a operaciones de transporte, mezclado, distribución, volteo, tratamiento, utilización y disposición final, debía evaluarse ambientalmente con el objeto de despejar riesgos para la salud de la población, a la flora, fauna y al medio ambiente, considerando que es susceptible de generar nuevos impactos ambientales adversos distintos a los evaluados anteriormente, principalmente por la generación de material particulado, emisiones líquidas y la potencial infiltración de líquidos hacia aguas subterráneas y/o el escurrimiento de aguas contaminadas hacia cursos o masas de aguas superficiales producto de la generación de lixiviados, como por la generación de olores, ruidos y vectores.*

*A lo anterior se suma, que las instalaciones construidas (galpones, laboratorios, canchas de secado, maduración y estabilización, planta de tratamiento de aguas residuales—entre otras) requerirán de la modificación de permisos ambientales sectoriales, lo que deberá ajustarse a los requisitos establecidos en la normativa ambiental aplicable."*

7. Que, con fecha **20 de agosto de 2013**, mediante Ord. N° 1996, esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) encomendó a la Seremi de Salud de la Región de Los Ríos, en el marco del Subprograma Sectorial de Fiscalización Ambiental de



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, la actividad de fiscalización de la Planta de Reconversión de Materiales Residuales, Rilesur Ltda. En virtud de lo anterior, se llevó a cabo actividad de fiscalización durante el día 22 de agosto de 2013, a la que concurrió conjuntamente personal de la SMA y de la Seremi de Salud. De los resultados y conclusiones de dicha inspección se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por esta Superintendencia disponible en el expediente DFZ-2013-966-XIV-RCA-IA.


8. Que, en el Informe de Fiscalización Ambiental enunciado en el numeral anterior se detectaron los siguientes hallazgos:

- a) Operación de zanja de nitrificación: *"Se constató la operación de una zanja donde se realiza un proceso de nitrificación del residuo líquido derivado del proceso de co-digestión que no se encuentra descrita en el proyecto original. Al respecto, cabe señalar que el SEA de la Región de Los Ríos, a través de Carta SEA N° 355 de fecha 26 de diciembre de 2012, informó a Rilesur Ltda., en respuesta a presentación realizada con fecha 23 de agosto de 2011, que los cambios implementados al proyecto, que incorporan la "homogenización y digestión aerobia de la fracción líquida", requerían ingresar de forma obligatoria al SEIA, situación que a la fecha de elaboración del presente informe no ha ocurrido." "En el lugar, se percibían olores desagradables, sin embargo, acotados al sector de la citada zanja."*
- b) Actividad de homogenización, compostaje aerobio y secado del biosólido, no evaluada en el marco del SEIA, pese a que en diciembre de 2012, el titular fuere notificado por el SEA de Los Ríos, de la obligatoriedad de ingreso. *"Se aprecia formación y acumulación de pilas de compost, al igual que en predio aledaño de 2 hectáreas. Se constata trabajos sobre pila de compost con máquina compactadora BACKUS, mediante la cual se homogeniza y airea el compost. Se constató trabajos de maquinaria pesada en una de las zanjas desde donde se estaba extrayendo biosólidos para mezcla posterior con sustrato (aserrín) para la formación de pilas de compost. En este sector se percibían olores propios de materia resultante de procesos anaeróbicos"*
- c) Todas las zanjas cuentan con una chimenea para evacuación de gases, en vez de cuatro, como lo señala el considerando 3.6.1 de la RCA N° 5/2009.

9. Que, con fecha **12 de septiembre de 2014**, esta Superintendencia, a través de su oficina Macrozona Sur, recepcionó Ord. N° 844 de fecha 10 de septiembre de 2014 de la Ilustre Municipalidad de Futrono, por medio del cual, su alcaldesa, Sra. Sarita Jaramillo Arismendi, denunciaba a la empresa Rilesur por una situación persistente de olores molestos perceptibles por aquellos transeúntes que utilizan la ruta t-625, aledaña al proyecto.

10. Que, con fecha **12 de septiembre de 2014**, mediante Ord. N° 535, esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) encomendó a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en el marco del Subprograma Sectorial de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2014, la actividad de fiscalización de la Planta de Reconversión de Materiales Residuales, Rilesur Ltda. En virtud de lo anterior, el día **5 de noviembre de 2014** se llevó a cabo actividad de fiscalización a la empresa, a la que concurrió conjuntamente personal de la SISS, del SAG y de CONAF. De los resultados y conclusiones de dicha inspección se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por esta Superintendencia disponible en el expediente DFZ-2014-2228-XIV-RCA-IA.

11. Que, en el Informe de Fiscalización Ambiental enunciado en el numeral anterior se detectaron los siguientes hallazgos susceptibles de calificarse como infracciones:

- a) *"Durante la actividad de inspección se observa acumulación de material tipo compost en cancha de acopio implementada (ver Fotografía N° 1 y N° 4). El titular informa que el volumen estimado de compost depositado en la cancha de acopio, corresponde a 15.000 m<sup>3</sup>. Se observan en los límites norte y este del recinto (fuera de las instalaciones), árboles secos, que según información aportada por el titular, se debió al calor emitido desde las rumas de material de tipo compost depositado en esos sectores. Durante la inspección se constata que el material depositado en esos sectores fue retirado, observándose una insipiente recuperación de la vegetación. El titular informa a los fiscalizadores que se están realizando pruebas agronómicas en el fundo "El Erial", desde octubre de 2014, utilizando 17.000 m<sup>3</sup> de compost. (...) Se constata que el titular ha implementado acopios de material compost de gran envergadura (3 hectáreas estimativamente), situación que no ha sido autorizada mediante RCA N° 5/2009. (...) Lo anterior permite concluir que el material tipo compost se está acumulando al interior de las instalaciones, ocasionando, entre otros efectos, la afectación a la calidad de las aguas lluvias que deberían ser transportadas en las zanjas perimetrales (Ver Hecho N° 4). Esto además de la falta de evaluación de aspectos como impermeabilización de suelos, lixiviación de aguas lluvias, olores, generación de vectores, por nombrar algunos."*
- b) *"Del registro fotográfico levantado en terreno, es posible identificar un galpón construido, que no está considerado en las instalaciones aprobadas mediante RCA, y que aparentemente forma parte de las obras del proyecto "Mejoras en el manejo de biosólidos"."*
- c) *"Revisados los antecedentes de ingreso a evaluación del SEIA, se observa que las obras constatadas en terreno, y que fueron informadas como implementadas por el titular en su consulta de pertinencia, a la fecha no han sido regularizadas y no existen aprobaciones ambientales que autoricen su ejecución."*
- d) *"La piscina de aireación (informada en la pertinencia de ingreso) se encuentra operativa, según se muestra en el Hecho N° 4 y Anexo 2, y fue utilizada para tratar los residuos líquidos constatados en el canal perimetral de aguas lluvias."*
- e) *"No se acredita la caracterización previa del material recepcionado, limitándose a señalar el tipo de lodo a que corresponde."*
- f) *"No todos los techos de las zanjas drenan directamente las aguas lluvias hacia canales longitudinales de ferrocemento, y existen zanjas que drenan desde sus techos directamente hacia el suelo (Ver fotografía N° 6). Lo anterior no cumple el diseño del sistema de aguas lluvia aprobado ambientalmente, que establece que todos los techos drenaran directamente a canales longitudinales (Ver Figura N° 6 y N° 7 del presente informe y Anexo 17: PLANOS. DIA. "Planta de Reconversión de Materiales Residuales RILESUR Ltda. Planta de Reconversión de Materiales Residuales.")." *
- g) *"En la zanja perimetral de disposición final de aguas lluvias, y a lo largo de desarrollo, se observan residuos líquidos oscuros y con presencia de material sólido flotante, que forma capa sobrenadante (Ver Fotografías N° 7 y 8). La zanja perimetral de evacuación de aguas lluvias corresponde a excavación sobre*

terreno natural. Según lo informado por el titular, el material sobrenadante corresponde a aserrín en descomposición y arrastre de aguas lluvia mezclada con lodo (proveniente del material acopiado).

El titular realiza muestreo del residuo líquido presente en la zanja de disposición final de aguas lluvias, muestreo que realizó el propio titular durante la inspección (...). El muestreo fue analizado por el Laboratorio la Universidad de la Frontera (UFRO), cuyos resultados constan en el Informe de Laboratorio N° 45355. A continuación se muestran aquellos resultados que, contrastados con los valores de la Tabla de Establecimiento emisor y Tabla 1, ambas del D.S. N° 46/2002 MINSEGPRES, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, presentan excedencias:

Parámetro	Valor Característico Establecimiento Emisor D.S. 46/02	Límite Tabla 1 D.S.46/02	Valor Medido 05/11/2014	Observaciones Respecto de los límites D.S. 46/2002
Aceites y Grasas (mg/L)	60	10	34	Excede el valor de la Tabla 1.
Aluminio (mg/L)	1	5	8,2	Excede el valor característico y el valor límite de la Tabla 1.
Boro (mg/L)	0,75	0,75	1,92	Excede el valor característico y el valor límite de la Tabla 1.
Hierro Total (mg/L)	1	5	7,15	Excede el valor característico y el valor límite de la Tabla 1.
Nitrógeno Total Kjeldhal (mg/L)	50	10	12	Excede el valor de la Tabla 1.

Tabla 1. Caracterización del residuo líquido presente en la zanja de disposición final de aguas lluvias.

Fuente: Elaboración propia.

Los resultados del citado informe, son analizados en el Informe de Fiscalización comentado en este considerando, señalándose al respecto que "como resultado del examen de información practicado, y considerando los resultados del Informe de Laboratorio N° 45355. UFRO; es posible señalar que el residuo constatado en el canal perimetral de aguas lluvias, cuyo destino es la infiltración en el terreno, posee la característica de un RIL, en función de la superación del valor característico establecido en el D.S. 46/02, para los parámetros: Aluminio (Al), Boro (B) y Hierro (Fe). A su vez, se constata la superación del valor límite de la Tabla N° 1 del D.S. 46/02 (valor de referencia según RCA), para los parámetros: Aceites y Grasas (A y G), Aluminio (Al), Boro (B), Hierro (Fe) y Nitrógeno Total Kjeldhal."

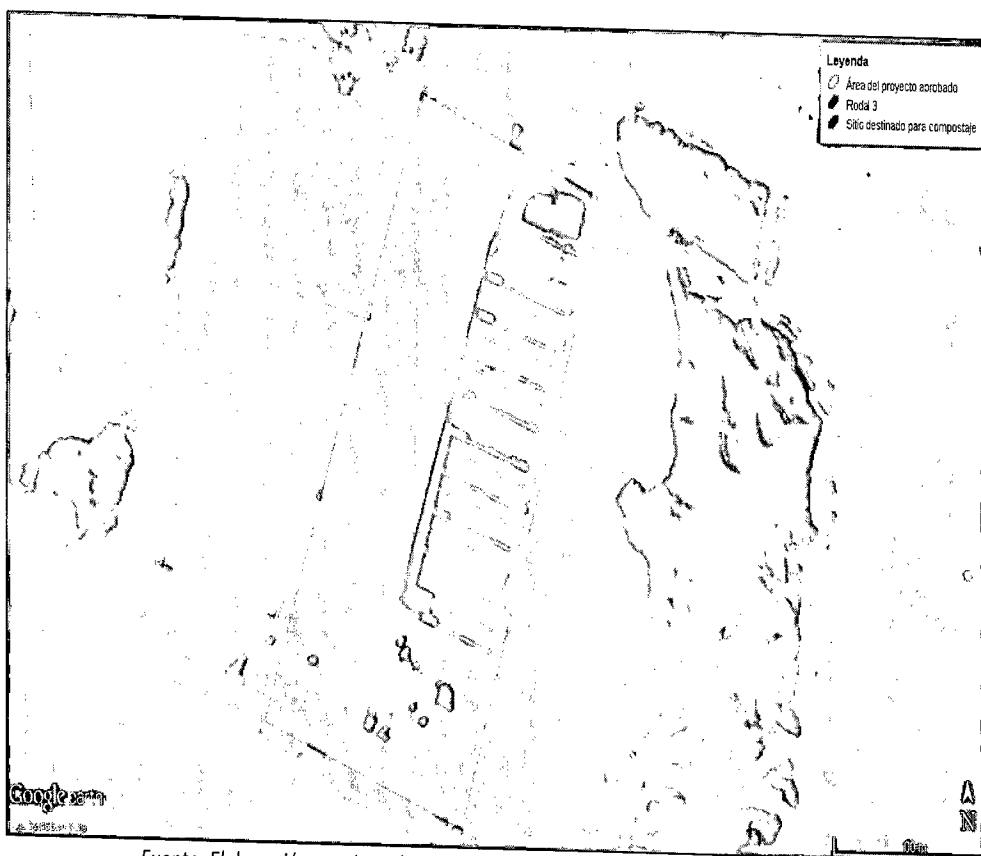
Lo anterior, da cuenta de un potencial riesgo de contaminación de los suelos y de los acuíferos subterráneos existentes en el sector, ya que, además de la infiltración directa en los suelos en los que se ubican las canchas de compostaje, las aguas lluvias conducidas por los canales de ferrocemento, tal como lo señala el considerando N° 3.7.1 de la RCA N° 5/2009, se descargan en canal predial para su infiltración de forma natural.



- h) En relación con los resultados de las mediciones de aguas subterráneas, es posible concluir que si bien dan cumplimiento a los límites referenciales establecidos (Tabla 1 D.S. 46/02), existe infracción en cuanto a la forma en que se entrega la información, ya que, de los tres reportes analizados, en dos se incluyen dos muestras, debiendo ser tres; en los informes no se especifican los pozos de muestreo a que se refieren, dificultando el seguimiento ambiental; y además, los reportes tienen una periodicidad semestral, debiendo ser mensuales.
- i) *"Durante la actividad de inspección, CONAF deja constancia en el acta (Ver Anexo 01) que el permiso sectorial asociado al PAS 102 del D.S. N° 95/01, el titular realizó presentación ante CONAF el año 2009, siendo denegada con fecha 5 de marzo de 2009, mediante Resolución N° 10018249/V-15081. Situación que a la fecha no se ha regularizado.*

*En virtud de la implementación de una cancha de acopio, que ha intervenido zonas de bosques (Ver Figuras N° 4 y 5 del Informe DFZ), es de suma importancia acreditar el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento del PAS 102, situación que RILESUR no ha realizado ante la autoridad competente."*

Cabe señalar que, además de no haber tramitado de forma satisfactoria el PAS N° 102, la empresa, de acuerdo a lo constatado en el Informe de Fiscalización, intervino para la implementación de las canchas de compostaje una superficie mayor a la indicada en la DIA para la construcción de las zanjas de co-digestión. En tal sentido, en la imagen que se muestra a continuación, es posible apreciar la zona destinada a la instalación de las 44 zanjas de co-digestión (a la fecha se han construido 17), la zona respecto de la cual se solicitó autorización para tala de bosque nativo, denominada "Rodal 3" (anexo N° 6 de la DIA), y la superficie que está siendo actualmente empleada en las canchas de compostaje:



Fuente: Elaboración propia en base a imágenes Google Earth 2014.

12. Que, mediante Memorandum N° 313, de 22 de julio de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a don Camilo Orchard Rieiro como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a don Daniel Garcés Paredes como Fiscal Instructor Suplente del mismo.

**RESUELVO:**

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Residuos Industriales del Sur Ltda., Rol Único Tributario N° 76.671.390-4, representada legalmente por don Clemente Eduardo Heinrich Commentz, por los hechos que a continuación se indican:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
1.	Menor número de chimeneas para la captación, conducción y ventilación de los gases generados en las zanjas de co-digestión, que las requeridas por RCA. En particular, se constata una chimenea por zanja, en vez de las cuatro exigidas.	<p><b>RCA N° 5/2009:</b>  <b>Considerando 3.6.1:</b>  <i>"En todas las zanjas se implementarán cuatro chimeneas para la captación, conducción y ventilación de los gases generados, en CPVC 200 mm Ø fijas a la pared de hormigón lateral."</i></p>
2.	No se rechaza ingreso de material cuando no cuenta con caracterización previa de los residuos que ingresan a la planta.	<p><b>RCA N° 5/2009:</b>  <b>Considerando 3.6.2.1.</b>  <i>"(...) Recepción de Descarga (...)</i>  <i>Si el ingreso es pertinente (con caracterización previa y categoría de la materia residual), se identificará la unidad de transporte (placa patente, conductor, autorización sanitaria) registrando hora de ingreso a la Planta (...).</i>  <i>Si el ingreso no es pertinente, ya sea por no contar con caracterización previa (...) se llenará la ficha de registro del vehículo y se procederá a consignar el motivo del no ingreso o rechazo. (...) Ante una eventual duda de aptitud o ante materia residual de producción irregular y al no contarse con una adecuada caracterización de ésta, se procederá a registrar en la Planilla el motivo de la no admisión y hora de salida del vehículo."</i></p> <p><b>Considerando 3.6.2.3:</b>  <b>"Contingencias. (...)</b>  <i>El personal responsable de Ingreso (Control de Acceso y Portería) deberá asegurar la legalidad de la caracterización (copia notarial de laboratorio certificado) y solicitará la firma al conductor que establezca la correspondencia entre lo declarado y lo transportado;"</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
		<p><b>DIA "PLANTA DE RECONVERSIÓN DE MATERIALES RESIDUALES RILESUR LTDA. PLANTA DE RECONVERSION DE MATERIALES RESIDUALES", pp. 49-50.</b></p> <p><b>"Contingencia: Incumplimiento En Recepción (...)</b></p> <p><i>Como mitigación se estableció que el Responsable de Ingreso (Control de Acceso y Portería) debe asegurar la legalidad de la caracterización (por ejemplo, copia notarial de laboratorio certificado) y solicitar la firma al conductor que establezca la correspondencia entre lo declarado y lo transportado; además, el Encargado de Zanja (Descarga) debe revisar los dos requisitos anteriores y aún cuando proceda la descarga, él podrá determinar la no descarga o paralización de ésta, si por observación tiene dudas de la aptitud. Todo antecedente quedará registrado en Planilla de Ingreso y en Bitácora de Zanja."</i></p>
3.	Ausencia de canales aguas lluvia en sectores de las zanjas de co-digestión.	<p><b>RCA N° 5/2009.</b></p> <p><b>Considerando 3.6.1</b></p> <p><i>"- Canales Interiores de Aguas Lluvia.</i> <i>Las aguas lluvias de los techos de las zanjas descargarán directamente a los canales longitudinales a las zanjas que serán construidos en ferrocemento, de sección rectangular de 0.3 x 0.3 m y con pendiente del 0.5%, que descargarán directamente al canal perimetral predial; de tal forma de no afectar la hidrodinámica actual de escorrentía de las aguas lluvia.</i> <i>En cada canal longitudinal descargarán las aguas lluvias provenientes de los techos de dos zanjas, los cuales se proyectan para responder ante diferentes escenarios pluviométricos, asociados a altas intensidades. (...)"</i></p> <p><b>DIA "Planta de Reversión de Materiales Residuales RILESUR Ltda. Planta de Reversión de Materiales Residuales."</b></p> <p><b>Sistema de evacuación de aguas lluvias (e.3)</b></p> <p><i>"Para evitar infiltraciones de aguas lluvia entre zanjas se contempla construir entre los pretiles de zanjas contiguas, un canal rectangular (0.3 x 0.3 m) de hormigón armado e impermeabilizado y con 0.5% que recepcionará las aguas lluvia provenientes de los techos de las dos zanjas paralelas (Detalles en Plano 7), para conducir las directamente a los canales perimetrales prediales existentes, según lo descrito en la sección 2.2.2.1 de la DIA."</i></p>
4.	Reportes de aguas subterráneas incompletos. Específicamente, de los tres reportes analizados, en dos se incluyen dos muestras, debiendo ser tres; en los	<p><b>RCA N° 5/2009.</b></p> <p><b>Considerando 3.6.2.2:</b></p> <p><b>"Plan de Monitoreo.</b></p> <p><i>Se desarrollara un monitoreo mensual de las napas subterráneas, el cual se realizará a través de un pozo de control ya existente, con el objetivo de conocer la calidad</i></p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
	informes no se especifican los pozos de muestreo, y además, los reportes tienen una periodicidad semestral, debiendo ser mensual.	<p>de éstas y determinar cualquier indicio de contaminación. Asimismo, se implementará un plan de monitoreo de las aguas para la napa superficial, para lo cual se realizarán monitoreos mensuales para cada punto de control y de acuerdo a lo establecido en D.S.N° 46/02, monitoreando los siguientes parámetros: Coliformes fecales, pH, temperatura, DBO5, conductividad eléctrica, aceites y grasas, medición de nivel estático."</p> <p><b>Considerando 6.</b> "Que, que el titular ha asumido como compromiso voluntario lo siguiente: - Con el objetivo de captar aguas lo menos diluidas posibles, se monitorearán las aguas del primer estrato grava arenosa bajo la cota de zanjas (a 8 m), ubicándose los pozos de muestreo en los vértices noreste y norweste del predio, además, del monitoreo de las aguas del pozo profundo (vértice sureste). (...) - Los parámetros a medir en los pozos de monitoreo (3 puntos) serán los que señala la Tabla 1 del DS 46/2002, "Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas".</p>
5.	No obtención del PAS N° 102 del D.S. N° 95/01, MINSEGPRES, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.	<p><b>RCA N° 5/2009.</b> <b>Considerando 4.2 RCA 5/2009.</b> "Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Planta de Reconversión de Materiales Residuales, RILESur Ltda.", requiere de los Permisos Ambientales Sectoriales 93, 94, 96 y 102 contemplado en el Título VII, del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."</p>
6.	Tala de bosque nativo en área superior a la contemplada en RCA.	<p><b>a) Ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal</b></p> <p>Artículo 5°.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación.</p>

2. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normas que se estiman infringidas
7.	Ejecución de modificaciones al proyecto, sin contar con RCA que lo autorice. Dichas modificaciones consisten en	<p><b>Ley 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</b></p> <p><b>Artículo 8°:</b></p>



aquellas informadas por Rilesur al SEA de Los Ríos, mediante Carta N° 37 de fecha 23 de agosto de 2011, y que se constataron como operativas a la fecha de la fiscalización.

*"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. (...)"*

**Artículo 10º:**

*"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:*

*(...)*

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;"*

**D.S. N° N°40 de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 2, letras g.2 y g.3:**

*"Artículo 2. Definiciones.*

*Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*

*g) Modificación de proyecto o actividad:*

*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*(...)*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

**Artículo 3, letras o.7.1, o.7.2 y o.7.3:**

*"o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;*

*o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;*

*o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros."*

**RCA N° 5/2009**

**Considerando 3.1**

*"El proyecto corresponde a la producción de biosólido o acondicionador de suelo a través del proceso de co-digestión anaeróbica (sin presencia de oxígeno) desde materiales residuales orgánicos e inertes, para lo cual se habilitarán 44 zanjas con un volumen útil de 1500 m<sup>3</sup> c/u, de las cuales 41 zanjas serán destinadas para materiales*





Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

	<i>residuales semisólidos (MR Lodos y sólidos), 3 zanjas para líquidos residuales (MR Líquido + sustrato) y una zanja estanca de acumulación y tratamiento (MR de las aguas residuales del lavado de camiones + sustrato)."</i>
--	---

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción nº 7 como grave, en virtud de lo dispuesto en la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, la cual prescribe que son infracciones graves aquellas que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley Nº 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior. Por su parte, las infracciones nº 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se clasificarán como leve en virtud de lo señalado en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números 1 o 2 de dicho artículo.

Cabe señalar que respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Por último, en cuanto a las infracciones leves, la letra c) del artículo en comento, determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley Nº 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley Nº 19.880.

IV. **TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3º de la LO-SMA y en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al Titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, así como en la comprensión de las exigencias contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

competencia de la SMA. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a:

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

**V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**VI. SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

**VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que éstos se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Clemente Eduardo Heinrich Commentz, representante legal de Rilesur Ltda., domiciliado en Los Maquis N° 415, Valdivia, Región de Los Ríos.

  
Camilo Orchard Rieiro

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
REGJUN

**Carta Certificada**

- Clemente Eduardo Heinrich Commentz, representante legal de Rilesur Ltda., domiciliado en Los Maquis N° 415, Valdivia, Región de Los Ríos.

**C.C.**

- Sarita Jaramillo Arismendi, denunciante, alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Futrono, domiciliada en Calle Balmaceda esquina Alessandri s/n, Futrono, Región de Los Ríos (Municipalidad de Futrono).
- Evelyn Sandoval Parra, Directora regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, domiciliada en Av. Carlos Anwandter n° 834, Valdivia, Región de Los Ríos.
- Fiscalía
- DSC